

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 522

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00184 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HERNESLEY ARCE ALEGRÍA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El señor **HERNESLEY ARCE ALEGRÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. E-00003-201700774-CASUR ID: 241796 del 25 de enero de 2017, por medio del cual se le niega un reajuste de su asignación de retiro.

Revisados los requisitos de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo el actor, fue en la ciudad de Cali - DEVAL, conforme se verifica en la certificación visible a folio 55 del expediente.
- d. Además de ser presentada en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales

establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1°. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3°. **NOTIFICAR** a la Doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).
- 5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en su condición de representante legal, al correo electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)
- 6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

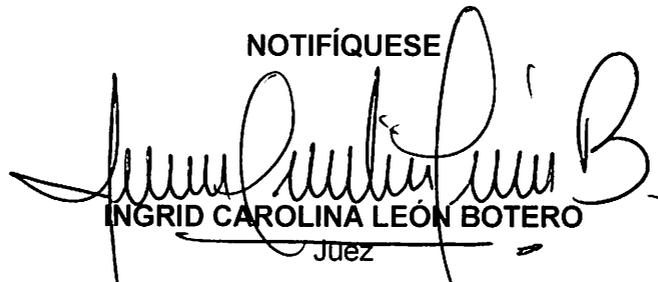
- 7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

58

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **MARÍA PATRICIA LEDESMA LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y portadora de la tarjeta profesional No. 114.360 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>054</u>	DE: <u>n 2 AGO 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>n 2 AGO 2018</u>	
Secretaria, <u>P.L.T</u>	YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

**Auto interlocutorio No. 571**

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00084-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **HIPÓLITO BEDOYA OSORIO**  
Demandado: **METROCALI S.A.**

**ASUNTO:** Admite demanda.

El señor **HIPÓLITO BEDOYA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.356, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **METROCALI S.A.**, con el fin de que se declare, por un lado, la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación del 02 de octubre de 2017; y por otro, la existencia de una relación laboral producto de la prestación de servicios personales del actor ante la entidad, a través de órdenes de servicios y contratos de prestación de servicios entre el 26 de enero de 2005 y el 30 de junio de 2017, con el consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que en su sentir debieron reconocérsele.

Revisada la demanda y la subsanación a la misma, considera el Despacho que es el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocen en primera instancia los asuntos de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el demandante prestó o debió prestar sus servicios en el Municipio de Santiago de Cali, ciudad en la que también fue expedido el acto acusado.

d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, sin que hubiere operado el término de caducidad del que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

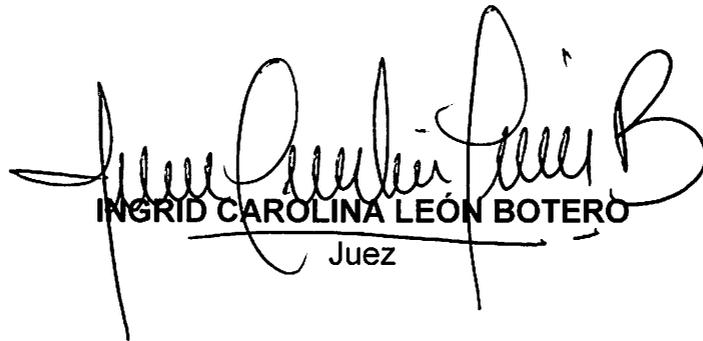
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de Junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional,
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la sociedad **METROCALI S.A.** o quien haga sus veces, al correo electrónico **judiciales@metrocali.gov.co**
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio

1196

Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 054.DE: 02 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 IIII 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, 02 AGO 2018

\_\_\_\_\_  
**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 579

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00160-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: LIDA MOSQUERA CANTILLO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**Asunto: Admite demanda.**

La señora **LIDA MOSQUERA CANTILLO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** *“por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo del Restructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali”*. A su vez, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago de la sanción moratoria originalmente reconocida a la demandante mediante la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015, previo el descuento pagado mediante la Resolución No. 04274 del 14 de diciembre de 2016, por la suma de \$ 18.704.369.

Revisada la demanda, se tiene que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una sanción moratoria.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde laboró la Señora LIDA MOSQUERA CANTILLO, fue en la ciudad de Cali, según se verifica en certificación visible a folios 34 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al correo electrónico de notificaciones judiciales: [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

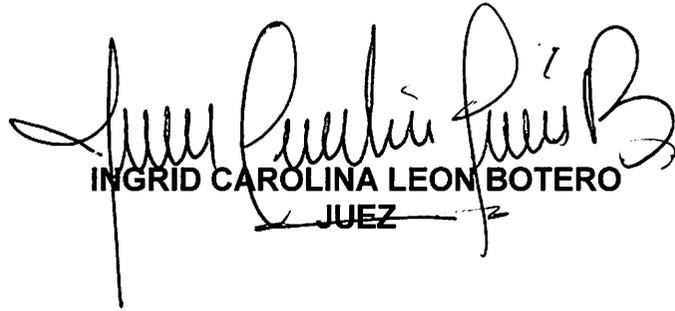
8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue en medio magnético la demanda y sus anexos para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, en un CD y en formato PDF.

10°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la C.C. N° 16.721.661 y tarjeta profesional

N° 219.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2018 00041 00  
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
 Demandante **LUZ EUGENIA VACA ARIAS.**  
 Demandado: **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-.**

**Auto interlocutorio No. 508.**

**Asunto: Admite demanda.**

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

La señora **LUZ EUGENIA VACA ARIAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **RESOLUCIÓN No. 010068 DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 1990**, por medio de la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL** reconoce la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN No. 013447 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1994** por medio de la cual la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL** reliquida y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN RDP 005781 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2017** por medio del cual la **UGPP** niega el reajuste y reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN RDP 032674 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2017** por medio del cual la **UGPP** resuelve recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución que niega el reajuste y reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
- **RESOLUCIÓN RDP 035326 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017** por medio del cual la **UGPP** resuelve recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la resolución que niega el reajuste y reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación, y deja en debida forma agotada la vía administrativa.

Como restablecimiento del derecho solicita se reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la actualización o indexación de la totalidad de los factores salariales, así como la actualización o indexación del ingreso base de liquidaciones de la primera mesada pensional y se actualice la mesada.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en

los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de un reajuste pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la Regional del Valle, según la certificación que obra a folio 64 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

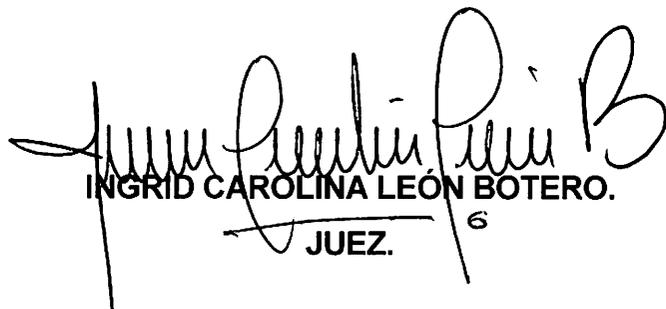
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda por reunir los requisitos formales exigidos.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co) .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en calidad Representante Legal, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
9. **TENGASE** a la **Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.776.225 de Ibagué – Tolima-, y Tarjeta Profesional No. 130.188 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>054</u> de:	<u>02 AGO 2018</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2018</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>02 AGO 2018</u>
Secretaria,	<u>[Handwritten Signature]</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00035-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS HERMAN ESTEBAN RODRIGUEZ AGUILAR  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA

**Auto interlocutorio No. 578**

**ASUNTO: Admite demanda y rechaza pretensión.**

El Señor LUIS HERMAN ESTEBAN RODRIGUEZ AGUILAR, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N° 20173440070531 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se niega el reajuste del salario básico devengado en actividad.

-Oficio N° OFI 17-27854 del 07 de abril de 2017, mediante el cual se niega el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC en la pensión de jubilación.

Relama se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad de los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 que fijaron el sueldo del accionante, durante el periodo 1997 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la asignación básica devengada en actividad como factor salarial y que en consecuencia de lo anterior, se le reajuste la pensión de jubilación.

Ahora bien, de un nuevo estudio de la demanda encuentra el Despacho que ha

operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en relación con el acto administrativo contenido en el Oficio N° 20173440070531 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se niega el reajuste del salario básico devengado en actividad, teniendo en cuenta que desde el día 06 de abril de 2017, fecha en que fue notificado ( fls 61 y 62), hasta el momento de presentación de la misma ( 14 de febrero de 2018), han transcurrido más de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, el cual reza:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*1....*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

En el caso bajo estudio, no se allegó certificación de haber agotado la conciliación prejudicial que interrumpa el término de caducidad del medio de control, como quiera que el pago de salarios, no constituye una prestación de carácter periódico, si el empleado no está activo.

Cabe anotar que la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas; como lo es el derecho a la pensión y su reliquidación el cual es un bien imprescriptible e irrenunciable para sus titulares, sin embargo, como se expresó anteriormente, la naturaleza jurídica de la prestación pretendida, a saber: el pago de salarios, se hace improcedente la aplicación de este beneficio por cuanto no corresponde a una prestación periódica.

En este orden de ideas, considera el Despacho que se debe rechazar la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, frente a la pretensión de nulidad del Oficio N° 20173440070531 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se niega el reajuste del salario básico devengado en actividad.

En relación con la demanda de nulidad del Oficio N° OFI 17-27854 del 07 de abril de 2017, mediante el cual se niega el reajuste y pago del incremento salarial por

concepto de IPC en la pensión de jubilación, encuentra el Despacho que es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde laboró el Señor Luis Herman Esteban Rodríguez, fue en la Escuela de Aviación ubicada en esta ciudad, según se verifica en Certificación vista a folio 08 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **RECHAZAR** la demanda frente a la pretensión de nulidad del Oficio N° 20173440070531 del 04 de abril de 2017, por medio del cual se niega el reajuste del salario básico devengado en actividad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º. **ADMITIR** la anterior demanda, frente a la pretensión de nulidad del Oficio N° OFI 17-27854 del 07 de abril de 2017, mediante el cual se niega el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC en la pensión de jubilación.

3°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

4°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA COLOMBIANA, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

7°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

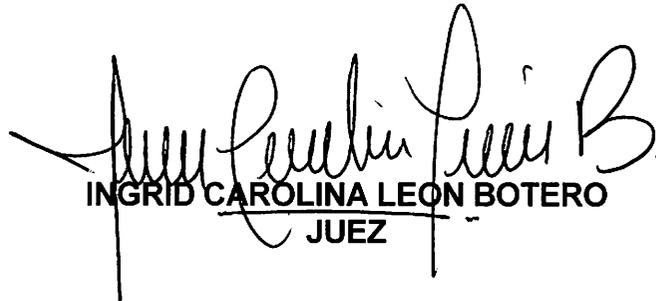
8°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 65.776.225 y tarjeta profesional N° 130.188 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00219 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ELVIRA RENDON

Demandado: COLPENSIONES

**Asunto: Notificación por conducta concluyente.**

Mediante providencia fechada del **14 de diciembre de 2017** (folios 43-47 cuaderno principal) se ordenó librar mandamiento de pago sin embargo de la revisión surtida al expediente no obra constancia de notificación electrónica surtida a la entidad demandada.

Sobre el particular observa el Despacho que obra poder y escrito de contestación de la demanda presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - (folios 49 – 65) radicados en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Cali desde el día **06 de febrero de 2018**.

Teniendo entonces que la entidad demandada conoce el contenido del auto interlocutorio No. 1158 del **04 de diciembre de 2017** (folios 43-47) por economía procesal y para salvaguardarle el derecho de defensa que le asiste a las aseguradoras se les tendrá notificadas por conducta concluyente del contenido de la misma de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

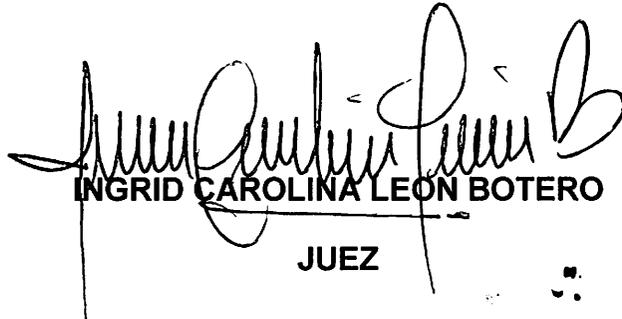
Por lo cual **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y tarjeta profesional No. 258258 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de COLPENSIONES, en los términos del poder obrante a folio 63 de este cuaderno.
2. **TENGASE** como notificada por conducta concluyente a la entidad llamadas demandada del auto interlocutorio No. 1158 del **04 de diciembre de 2017** (folios 43-47) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Y.L.L.T.

3. **AGREGUESE** a auto la contestación presentada oportunamente por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. _____ DE: <u>27</u> <u>ABR</u> 2018</p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31</u> <u>III</u> 2018.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27</u> <u>ABR</u> 2018</p> <p>Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, _____</p> <p><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

**Y.L.L.T.**

149.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00056 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DIOSELINA GIRALDO DE GIL Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

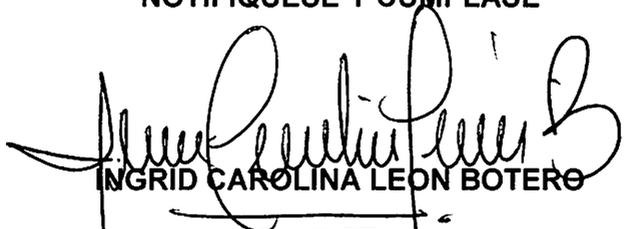
**ASUNTO: Admite reforma de la demanda**

Mediante memorial visto de folios 122 a 123 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante adición la demanda, solicitud que resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia de lo anterior se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por la mandataria judicial del demandante, a través de escrito que corre de folios 122 a 123 del cuaderno principal.
2. **NOTIFICAR** la admisión de la reforma de la demanda a la señora Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la parte demandada y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación del estado electrónico de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A..
3. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, abogado inscrito con T. P. No. 246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada, en los términos a que se contrae el poder conferido visto a folios 128 del cuaderno principal.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[consultajuridica02@gmail.com](mailto:consultajuridica02@gmail.com) [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto interlocutorio No. 493.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00284 00  
Medio de Control: ORDINARIA DECLARATIVA VERBAL –PROPIEDAD  
INMUEBLE-  
Demandante JAIME HERRERA LLANO.  
Demandado: FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y  
LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO- Y OTRO.

**ASUNTO: Inadmite Demanda.**

El señor **JAIME HERRERA LLANO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentó demanda para adelantar “PROCESO DECLARATIVO VERBAL” ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, en contra del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO- administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., para que se declare que el accionante es el **“propietario legítimo y actual, en proporción del 50% de un lote de terreno ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, en la Carrera 25 Oeste No. 6-120 del Barrio San Fernando (Avenida Circunvalación), identificado con la Matricula inmobiliaria No. 370-2399; se ordene a la entidad demandada pague el justo precio del lote de terreno construido en donde actualmente existe el “EDIFICIO ZULAY”** avaluado en la suma de \$ 3.296.033.000.00; se condene a la entidad al pago de los intereses legales sobre el precio del lote construido desde el mes de noviembre de 1986 hasta la fecha del pago efectivo del precio del terreno de acuerdo con lo consagrado en el art. 739 del Código Civil; se le condene también por los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente por la suma de \$ 262.736.722,00; se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali la cancelación total del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-239987 y se deje como única Matricula Inmobiliaria la No. 370-239; y se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho.

El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, Valle, a quién le correspondió por reparto el asunto, mediante providencia No. 770 del 11 de septiembre de 2017, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción, al considerar que al dirigirse la demanda en contra de una entidad pública de economía mixta era la jurisdicción contenciosa quien debía conocer del asunto y ordenó remitir la demanda por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali –Oficina de Reparto- (folios 204).

Contra esta decisión el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de APELACIÓN, el cual fue rechazado de plano mediante auto de sustanciación No. 778 del 26 de septiembre de 2017 (fls. 209).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de una entidad pública **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E., (Filial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA)**, cuya naturaleza jurídica según sus estatutos es **“una sociedad organizada como Sociedad por Acciones Simplificada, comercial, de economía mixta, del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única; descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público”**, encargada de la administración del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO “FRISCO”, con una participación accionaria de a diciembre 31 de 2016, a nombre de **Central de Inversiones S.A. –CISA- del 99.9%**, el accionante pueda acceder a la administración de justicia por intermedio de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control contemplados en el C.P.A.C.A., para solicitar la reparación de un daño causado, cuando su causa es un acto administrativo, un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente a causa de trabajos públicos, o deviene del incumplimiento de un contrato.

Teniendo en cuenta que la demanda procede de la jurisdicción ordinaria especialidad civil, se observa que el texto demandatorio conferido no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

**1. Adecuación de la demanda y el memorial poder al medio de control que corresponda.**

La parte demandante **DEBERÁ** escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011, y adecuar la demanda a los requisitos

establecidos, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos **162 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

## **2. Requisitos de la demanda.**

Una vez determinado el medio de control que el actor pretende ejercer, debe tener en cuenta, que de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.  
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.  
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.  
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.  
 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

## **3. Los hechos y pretensiones de la demanda deben enunciarse de forma clara y precisa.**

Toda vez que las pretensiones que se formulan en la demanda no se adecuan a las disposiciones señaladas en los artículos precitados, DEBERÁ de indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y adecuado al medio de control elegido. Para lo anterior debe tenerse en cuenta además de la norma citada lo dispuesto en el artículo 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 163 ibídem si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo éste se deberá individualizar con toda precisión, si por el contrario se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda

De incoar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, igualmente se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

De igual forma **deberá** de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo **DEBERÁ** indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo

para desatar la controversia.<sup>1</sup>

En caso de que se utilice el medio de control de la Reparación Directa se debe exponer con claridad y precisión los **hechos** en que se fundamenta la demanda, determinando cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjeron los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas o la ocupación temporal o permanente del inmueble, que causaron los supuestos perjuicios irrogados a los demandantes.

Igualmente en las **pretensiones indemnizatorias** de la demanda se debe determinar cuál es la fuente del daño reclamado, si esta deviene de un hecho; o de la omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, siendo necesario para determinar por una parte la fecha en que debe contabilizarse los perjuicios reclamados y por otra, si existe una indebida escogencia del medio de control, y evitar así la **ineptitud sustantiva de la demanda**.

#### **4. La estimación razonada de la cuantía.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía. (En concordancia con el Artículo 162 numeral 6 CPACA)

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

#### **5. Copia electrónica de la demanda.**

Igualmente, la parte demandante deberá cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigiendo, como requisito indispensable para la notificación de la demanda, la existencia de una copia electrónica de la misma, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada.

De otro lado, no sobra advertirle a la parte demandante que debe aportar en medio físico y en medio magnético, los traslados de la demanda y del escrito de subsanación para surtir las respectivas notificaciones.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

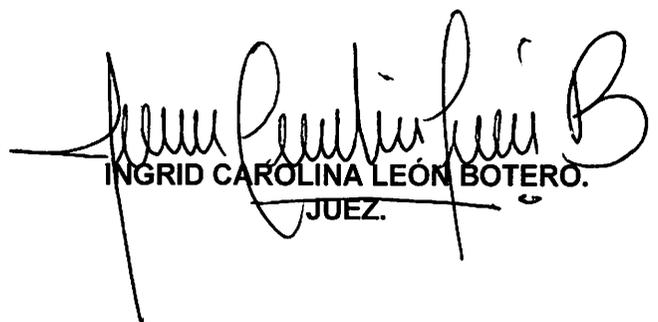
- 1. INADMITIR** la demanda “**DECLARATIVA VERBAL**” presentada por el señor **JAIME HERRERA LLANO**, a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO -FRISCO-** administrado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, por no reunir los requisitos formales exigidos, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” cuyo artículo 612 entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

2. **ORDENAR** que la parte demandante se sirva adecuar el poder y la demanda conforme a los requisitos exigidos por los artículos 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, y si no lo hiciera será rechazada (169 y 170 del C.P.A.C.A.).
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (**vopa@outlook.com**)

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <u>054</u> DE: <u>02 AGO 2018</u> de 2018.</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2018</u> de 2018.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>02 AGO 2018</u> de 2018.</p> <p>Secretaria, <u>Y. L.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 580

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00097-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
Demandante: **JULIAN DAVID CARDONA GARCIA**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Asunto: **Rechazo de demanda**

El señor JULIAN DAVID CARDONA GARCIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la orden administrativa N° 2110 del 22 de agosto de 2016, por el cual se retira al accionante del servicio activo de las fuerzas militares.

La parte demandante subsana la demanda dentro del término legal (fls 50 a 52 del plenario), en los términos indicados en la providencia que la inadmitió (folios 47 y 48).

Ahora bien, de un nuevo estudio de la demanda encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, pues teniendo en cuenta la fecha de expedición de la orden administrativa N° 2110 del 22 de agosto de 2016, esto es, el 13 de septiembre de 2016, ya que no fue posible precisar la fecha de notificación de la misma, hasta el momento de presentación de la misma, han transcurrido los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, el cual reza:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*1....*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,*

*ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

La orden administrativa N° 2110 fue expedida el 13 de septiembre de 2016, venciendo los cuatro meses para presentar la demanda el día 14 de enero de 2017. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, el día 18 de enero de 2017, la cual fue declarada fallida el día 07 de abril de 2017 en virtud de la constancia expedida por el Ministerio Público visible a folios 41 y 42, presentando la demanda el día 17 de abril de 2017, según acta de reparto obrante a folio 43, estando ya vencido el término de caducidad señalado por la norma transcrita.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**1.º- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor JULIAN DAVID CARDONA GARCIA contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.º-** Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

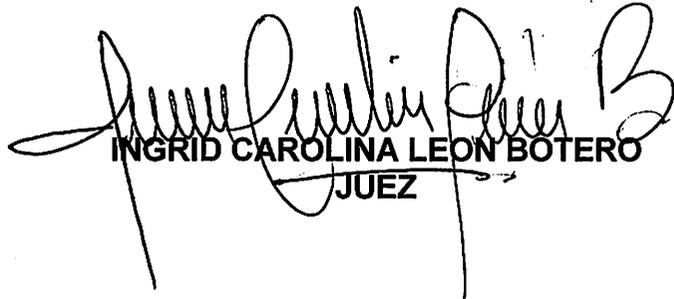
**3.º- POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante *jazminmarin2023@gmail.com*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 760013331007 2018-00090 00.  
Medio de Control: **CONTRAVERSIA CONTRATUAL**  
Demandante: **ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA.**  
Demandado: **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR)  
INCODER- EN LIQUIDACION- Y OTRO.**

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 0527.

Asunto: **Rechaza demanda por caducidad de la acción.**

El señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.833.553 de Cali, Valle del Cauca, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversia contractual, consagrado en el canon 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCODER EN LIQUIDACION, y solicita se vincule como litisconsorte NECESARIO el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, con el fin de que se declare la existencia y validez del contrato de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión No. **1155 – VALL** celebrado el 06 de octubre de 2015, se ordene el pago de la liquidación de los trabajos realizados por el contratista ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA, se declare el incumplimiento del contrato por parte del contratante, y se le indemnicen los perjuicios causados, así como los intereses moratorios generados desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha en que se cumpla con el pago, y las costas del proceso.

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la demanda, por lo

que se procede a estudiar si reúne los requisitos formales exigidos para su admisión.

Una vez revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada, por la configuración del fenómeno de la caducidad.

De conformidad con numeral 2º, literal J) de la Ley 1437 de 2011, según el caso, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales se determina por las siguientes circunstancias:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán **a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) **En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;***

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*

*v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”.*

En el presente caso el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER EN LIQUIDACION-, en calidad de CONTRATANTE celebró el CONTRATO No. 1155- VALL de 2015 de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION, el día 06 de octubre de 2015, con el señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA, cuyo objeto era **“prestar sus**

**servicios como técnico, tecnólogo en topografía y realizar con sus propios medios y de manera independiente, los levantamientos planimétricos para la adquisición, adjudicación, legalización y adecuación de tierras comunidades rurales, los cuales se someterán a la revisión y aprobación por parte del IGAC...**", en la cláusula tercera y decima quinta del contrato se estipuló lo siguiente en cuanto a su duración, vigencia y liquidación<sup>1</sup>:

**"TERCERA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** El término de ejecución del presente contrato será hasta dar cumplimiento con los productos solicitados que agoten el valor del contrato contados a partir de la fecha de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución".

**"DECIMA CUARTA: LIQUIDACION.** El presente contrato no requiere liquidación en aplicación del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012. **PARAGRAFO:** En el evento en que el contrato se termine anormalmente deberá liquidarse de conformidad con lo prescrito en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 y demás normas que regulen la materia".

Mediante la suscripción del OTRO SI de fecha 24 de Diciembre de 2015<sup>2</sup>, al Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION, fue adicionado en cuanto al plazo de ejecución final, y en la cláusula segunda se estipuló lo siguiente:

**"CLAUSULA SEGUNDA:** Que se requiere adicionar el Contrato No. 1155-VALL del 2015, el plazo de ejecución hasta el día veintinueve (29) de febrero de 2016, para que el contratista realice los ajustes y correcciones solicitados por el IGAD a los levantamientos realizados por el Contratista y deba ser liquidado el trabajo una vez tenga el visto bueno del IGAC. Este OTROSI al contrato ...corresponde a la solicitud realizada por el Coordinador Técnico del INCODER –EN LIQUIDACIÓN- Dirección Territorial Valle del Cauca, quien manifiesta la necesidad de esta ampliación en el plazo de ejecución; a fin de que el Contrato 1155-VALL del 2015 sea ejecutado en debida forma como lo indican los informes presentados por el contratista pero que aún no han sido validados por el IGAC y por tanto existe la necesidad de la prórroga para garantizar que los levantamientos planimétricos sean entregados a los abogados para que generen la conceptualización sobre proceso de adjudicación de Baldíos, adjudicación de predios a campesinos dentro del marco de los acuerdos del Gobierno Colombiano con las diferentes mesas campesinas...."

<sup>1</sup> Fls. 32 a 42 del expediente.

<sup>2</sup> Fls. 44 a 47 del expediente.

Según certificación expedida por el INCODER del 19 de mayo de 2016, visible a folios del cuaderno No, 01, el señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA prestó sus servicios de topógrafo contratista durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre al 30 de Diciembre de 2015. Que los levantamiento topográficos efectuados de acuerdo al mencionado contrato fueron remitidos al nivel central del INCODER para su revisión y aprobación y que éstos se recibieron en su totalidad el día 21 de enero de 2016, según los envíos realizados a través del correo electrónico”.

De acuerdo con las anteriores pruebas se puede colegir que el Contrato de PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTION y luego modificado en el OTROSI, suscrito entre el INCODER EN LIQUIDACIÓN y el señor ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA, finalizó el 29 de Febrero de 2016<sup>3</sup>, sin que este haya sido prorrogado más allá de esta fecha.

Teniendo en cuenta que según lo estipulado en la cláusula DECIMA QUINTA el contrato de prestación de servicios no requería de liquidación en aplicación del art. 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el art. 217 del Decreto 019 de 2012, y como este no fue prorrogado, se puede concluir que su ejecución termino el día 29 de febrero de 2016.

Definido que el término de ejecución del contrato feneció el 29 de febrero de 2016, al no haber sido prorrogado, o terminado unilateralmente, el término para el conteo de la caducidad de dos (2) años de la acción contractual, según lo dispuesto en el artículo 164, literal j) numeral ii) del C.P.A.C.A., se cuenta *(ii)* ***“En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa”***

En este orden de ideas, desde el día siguiente a la terminación del contrato (**29 de febrero de 2016**) se cuentan los dos años de caducidad de la acción, por lo que esta se podía ejercer hasta el **01 de marzo de 2018**, pero teniendo en cuenta que dicho término fue suspendido al presentarse la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que tuvo ocurrencia el día **29 de Junio de 2017**, trámite que se extendió hasta el día **16 de agosto de 2017**, según se verifica en constancia expedida por la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos (folios 41 a 43).

<sup>3</sup> Fls. 10 y 11 Ver prorroga otro si al plazo de ejecución.

Conforme al artículo 21 de la ley 640 de 2001<sup>4</sup>, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, entre otros, hasta el momento en que se expida la constancia donde se certifique la falta de acuerdo de las partes para dar una solución prejudicial al conflicto.

Como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el **29 de Junio de 2017**, suspendió el término de caducidad y dado que el trámite se extendió hasta el 16 de agosto de 2017, se puede asegurar que esta estuvo suspendida por **49 días**, por lo que la parte demandante contaba con **49 días adicionales** para la interposición del medio de control de controversia contractual, siguientes al **01 de marzo de 2018**, los cuales vencieron el día **19 de abril de 2018**.

De acuerdo al acta individual de reparto obrante a folio 50 del expediente la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali el **23 de abril de 2018**, momento en el que había expirado la oportunidad para su presentación.

Si bien a folios 97 del expediente, se constancia del Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Manizales Caldas, de que el señor Dr. LUIS ALFREDO JUYAR MORENO presentó el día 19 de abril el documento (demanda) para la autenticación de la firma, lo cierto es que la demanda solo fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad le día 23 de abril de 2018, siendo esta última la fecha para contabilizar la caducidad.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Comparte el artículo 21 de la Ley 240 de 1995, el cual establece que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria.

Como quiera que la solución de conciliación de la acción de nulidad de la escritura pública se suscribe en el momento de la inscripción de la escritura pública, el artículo 21 de la Ley 240 de 1995, al establecer que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria, se refiere a la inscripción de la escritura pública en la solución pre-judicial conciliatoria.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley 240 de 1995, el término de caducidad de la acción de nulidad de la escritura pública se suspende cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria.

Si bien el artículo 21 de la Ley 240 de 1995 establece que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad de la escritura pública cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria, el artículo 21 de la Ley 240 de 1995, al establecer que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad de la escritura pública cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria, se refiere a la inscripción de la escritura pública en la solución pre-judicial conciliatoria.

En consecuencia, el artículo 21 de la Ley 240 de 1995, al establecer que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad de la escritura pública cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria, se refiere a la inscripción de la escritura pública en la solución pre-judicial conciliatoria.

Por lo expuesto, el artículo 21 de la Ley 240 de 1995, al establecer que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad de la escritura pública cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria, se refiere a la inscripción de la escritura pública en la solución pre-judicial conciliatoria.

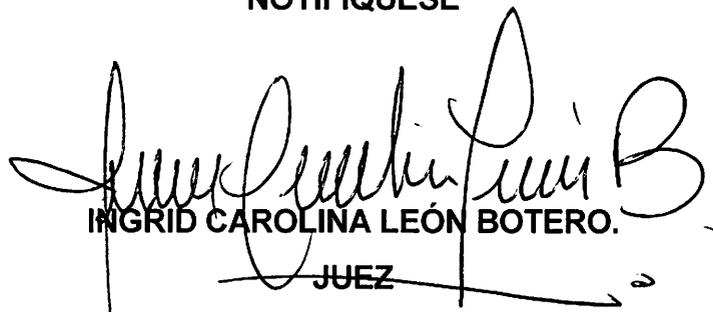
En consecuencia, el artículo 21 de la Ley 240 de 1995, al establecer que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad de la escritura pública cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria, se refiere a la inscripción de la escritura pública en la solución pre-judicial conciliatoria.

En consecuencia, el artículo 21 de la Ley 240 de 1995, al establecer que se suspende el término de caducidad de la acción de nulidad de la escritura pública cuando se exhibe la constancia de la inscripción de la escritura pública en una solución pre-judicial conciliatoria, se refiere a la inscripción de la escritura pública en la solución pre-judicial conciliatoria.

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentó el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ ARBOLEDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES (PAR) INCODER EN LIQUIDACION y OTRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante **luisjuyar@gmail.com**.
3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

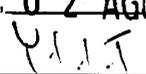
**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 1254 DE: 02 AGO 2018  
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 JUL 2018  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 02 AGO 2018  
 Secretaria,

  
**YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 465

Santiago de Cali, 9 JUL 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00060-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSÉ ALBEIRO VALENCIA SOTO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Asunto: rechaza demanda.

El señor JOSÉ ALBEIRO VALENCIA SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.207.842, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 282 del 28 de mayo de 2018, con el fin de que se subsanaran las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 43 del expediente, dentro del término otorgado para subsanar la demanda no fue acreditado lo requerido en el auto inadmisorio, y en tales circunstancias, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, la misma será rechazada.

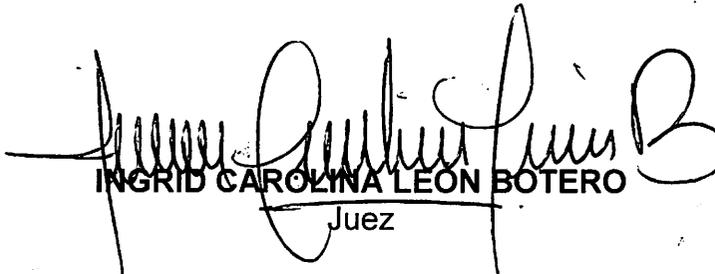
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE

- 1. RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, procédase a la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> DE: <u>02 AGO 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali; <u>02 AGO 2018</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2014 00244 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA INES GIL LÓPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Auto de Sustanciación No.**

En sentencia de segunda instancia fecha del 22 de marzo de 2018 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 1% del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MDA CTE (\$ 48.142)** a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a cargo del demandante **GLORIA INES GIL LÓPEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 054 DE: 02 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 JUL 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 Jul. 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2014 00244 00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES GIL LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 48.142,00
Gastos del Proceso.	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 48.142,00</b>

SON: CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS MDA CTE  
(\$ 48.142).

*Y.L.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

233

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 1 JUL 2018

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2014 00153 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENE TENORIO DÉ MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

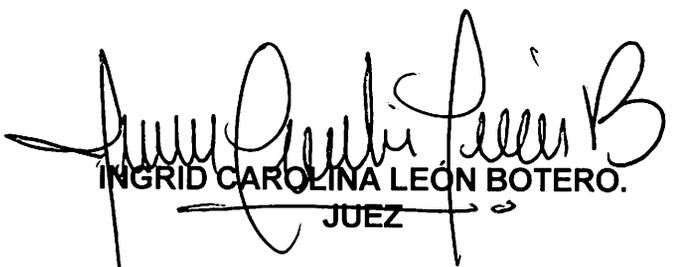
**Auto de Sustanciación No.**

En sentencia de segunda instancia fecha del 14 de marzo de 2018 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 1% del valor de las pretensiones respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MDA CTE (\$ 48.142)** a favor del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a cargo del demandante **MARLENE TENORIO DE MUÑOZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 054 DE: 02 AGO 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 JUL 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 AGO 2018

Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2014 00153 00  
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARLENE TENORIO DE MUÑOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 48.140,00
Gastos del Proceso.	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 48.140,00</b>

SON: CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MDA CTE  
(\$ 48.140).

*Y.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 1 JUL 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00433 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NARCISO VALENCIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 12 de julio de 2018 (Folios 139-140) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

- Fotocopia documento de identidad.
• Formulario debidamente diligenciado
• Historia clínica en forma física desde el 23 de enero de 2016
• Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
• Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 781.242. (Original y copia).

En virtud de lo anterior, el Despacho DISPONE:

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora los memoriales provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Handwritten signature of Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00105 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANGELA MARIA POSADA HERRERA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante memorial fechado del 17 de julio de 2018 (Folios 439-440) informa que debe presentar para la recepción de la prueba solicitada los documentos que se relacionan a continuación.

- Fotocopia documento de identidad.
- Formulario debidamente diligenciado
- Historia clínica en forma física desde el 23 de enero de 2016
- Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.
- Recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorro No. 0- 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA por valor de \$ 781.242. (Original y copia).

De otro lado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de oficio fechado del 09 de julio de 2018 (folios 438) informa que no posee en su planta de personal a nivel nacional el especialista que se requiere para la presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora los memoriales provenientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el valor del dictamen, los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de prescindir de la prueba de conformidad con el inciso 3º del artículo 234 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00048 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante CATALINA CASTELLON AGUDELO  
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES-DIAN-

Auto de tramite No.

Asunto: Requiere.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, presente de manera física escrito del recuro de apelación, remitido a este Juzgado el 02 de mayo de 2018, para continuar con el trámite del recurso. So pena de operar el desistimiento tácito del Art. 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

94.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 1 JUL 2018

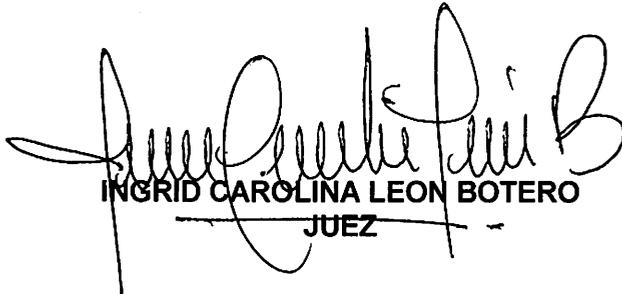
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00089 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS GABRIEL ENCIZO VERNAZA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL-UGPP-

**Auto de tramite No.**

**Asunto: Requiere.**

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, allegue al Despacho constancia del envío del escrito de apelación por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación No.** 76001-33-33-007-2017-00305-00  
**Acción:** TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)  
**Demandante:** NORVEY LOBOA NORIEGA  
**Demandado:** MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTRO

**Auto Sustanciación No. 499**

**Asunto: REQUIERE CUMPLIMIENTO ORDÉN DE ARRESTO**

Mediante auto interlocutorio del 28 de junio de 2018 el Despacho, considerando que a pesar de los múltiples requerimientos hechos a MEDIMAS E.P.S, ha sido imposible obtener cabal cumplimiento por parte de la entidad al fallo de tutela No.148 del 22 de noviembre de 2017, se hacía necesario hacer efectiva la orden de arresto, ordenando librar oficio al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que dispusiera un sitio donde el **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., cumpliera la sanción de arresto de un (1) día ordenado en la providencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de abril de 2018.

A la fecha en que se profiere la presente providencia el Despacho no ha recibido respuesta alguna por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá ni del **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S. acreditando el cumplimiento integral del fallo de tutela génesis del presente incidente de desacato.

En este contexto, se impone al Despacho requerir al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que dentro del término de tres (03) días, se sirva informar al Despacho cuales han sido las acciones desplegadas con el fin de dar cumplimiento a la orden de arresto de un (1) día del **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S.,

sanción que fue dispuesta en providencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

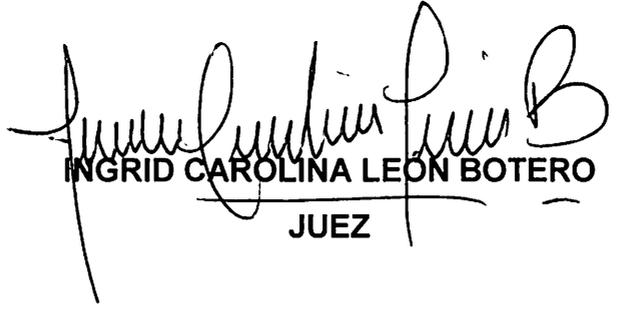
**RESUELVE**

**1. REQUERIR** al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que dentro del término de tres (03) días, se sirva informar al Despacho cuales han sido las acciones desplegadas con el fin de dar cumplimiento a la orden de arresto de un (1) día del **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., sanción que fue dispuesta en providencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Despacho y confirmada el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 03 de abril de 2018.

**2. REQUERIR** al **Dr. NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en calidad de Representante Legal de MEDIMAS E.P.S., para que cumpla de manera inmediata y de forma integral el fallo de tutela No.148 del 22 de noviembre de 2017.

**3. LIBRAR** los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTILO ELECTRONICO	
No. <u>004</u>	DE: <u>02 AGO 2018</u>
Se notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>31 JUL 2018</u>	DE 2018
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>02 AGO 2018</u>	
Secretaría,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Proceso No. 760013331007 2017-00310 00.  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: HECTOR EDWIN GOMEZ ARENAS Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA  
NACION.

**Auto de tramite No. 470**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar por **segunda vez**, al **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali- Valle**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue constancia de ejecutoria del Auto interlocutorio N° 072 del 17 de noviembre de 2015, Radicación N° 760016000000201400330, imputado: Héctor Edwin Gómez Arenas, por medio del cual se decretó la preclusión de la acción penal solicitada por la fiscalía.

De igual forma, se ordenará requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que coadyuve con la obtención de la prueba y acredite dicha labor al Juzgado dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

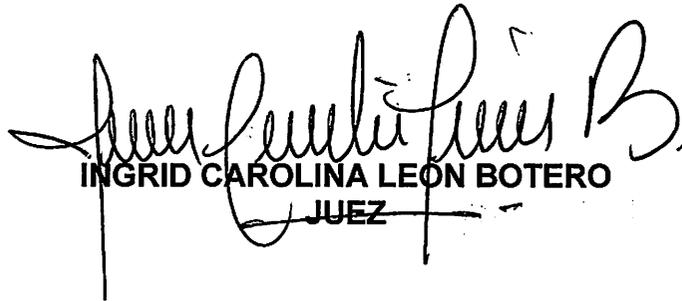
**RESUELVE**

**1°. OFICIAR al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cali- Valle**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue constancia de ejecutoria del Auto interlocutorio N° 072 del 17 de noviembre de 2015, Radicación N° 760016000000201400330, imputado: Héctor Edwin Gómez Arenas, por medio del cual se decretó la preclusión de la acción penal solicitada por la fiscalía.

**2°. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que coadyuve con la obtención de la prueba y acredite dicha labor al Juzgado dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**3°. POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00041 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANCIZAR MARTINEZ GONZALEZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL - UGPP

**Asunto. Concede Apelación de contra auto que negó llamamiento.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 11 de mayo de 2018 (folios 41 del cuaderno No. 9) este Juzgado negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 028 del día 15 de mayo de 2018.

Sobre el particular el numeral 7º del artículo 243 del C.P.C.A., señala que el auto que niega la intervención de terceros es susceptible de apelación, así mismo indica el artículo 226 ibídem que: *"El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla fuera de texto)*

Siendo entonces que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) además de ser procedente de conformidad con el numeral 7º del artículo 243, el Despacho concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

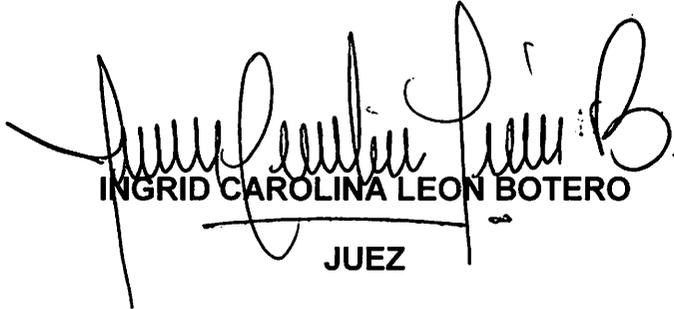
1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandada contra el auto interlocutorio de fecha 11 de mayo de 2018, dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**Y.L.L.T.**

3º.- **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada LUCERO OSPINA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.842.429 y tarjeta profesional No. 106.878 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 125 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 054 DE: 0 4 AGU 2010

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 3 AGU 2010

Santiago de Cali 4 AGU 2010

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

**Y.L.L.T.**

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 AGO 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00038 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JALIZA BANDERAS ABONIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS

**Asunto. Concede Apelación de contra auto que negó llamamiento.**

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2018 (folios 172 del cuaderno No. 9) este Juzgado negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Fundación Valle del Lili respecto a la compañía Allianz Seguros S.A., providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 022 del día 18 de abril de 2018.

Sobre el particular el numeral 7º del artículo 243 del C.P.C.A., señala que el auto que niega la intervención de terceros es susceptible de apelación, así mismo indica el artículo 226 ibidem que: *“El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla fuera de texto)***

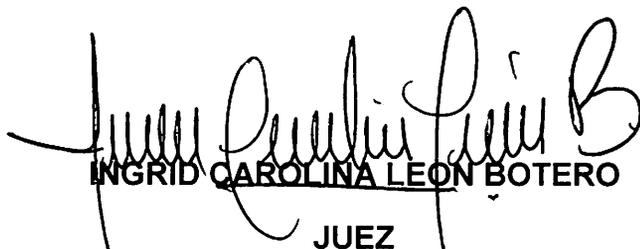
Siendo entonces que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo oportuno (numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A) además de ser procedente de conformidad con el numeral 7º del artículo 243, el Despacho concederá el mismo en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandada – Fundación Valle del Lili contra el auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2018, dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

Y.L.L.T.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 JUL 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00003 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: CONSORCIO MORENO TAFUR

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

**ASUNTO: Concede Apelación contra auto que negó mandamiento de pago.**

Mediante auto interlocutorio No. 430 del 24 de junio de 2018 (folios 95-97) este Juzgado negó el mandamiento de pago, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 042 del 26 de junio de 2018 (folio 97), presentando la parte demandante recurso de apelación contra la aludida providencia.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Sobre el particular advierte el Despacho que por error involuntario no se le comunicó a la parte actora mediante mensaje de datos al correo electrónico informado en el escrito de la demanda "*capítulo VIII Notificaciones*" la providencia notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 295 parágrafo del C.G.P., razón por la cual en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la demandante, para sanear esta irregularidad se remitió la comunicación el día **12 de julio de 2018**, transcurriendo el término de la ejecutoria durante los días **13, 16 y 17 de julio de 2018**, presentando la parte actora memorial de apelación presentado el día 17 de julio de 2018 (folios 102-104) en tiempo oportuno.

En lo tocante a la reposición presentada por el apoderado de la parte ejecutante argumentándose la omisión de la Secretaria del Juzgado del envío del mensaje de datos comunicándole la providencia que negó librar el mandamiento de pago, enfatiza el Despacho que únicamente procede el recurso de reposición contra los autos y no sobre las actuaciones Secretariales, razón por la cual se rechazará el mismo por improcedente.

Y.L.L.T.

Por su parte el artículo 438 del C.G.P. dispuso: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así mismo el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. establece que es apelable el auto *“que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”*.

Finalmente la apelación fue interpuesta y sustentada en tiempo oportuno (artículo 322 del C.G.P.) además de ser procedente de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, el Despacho concederá el recurso solicitado.

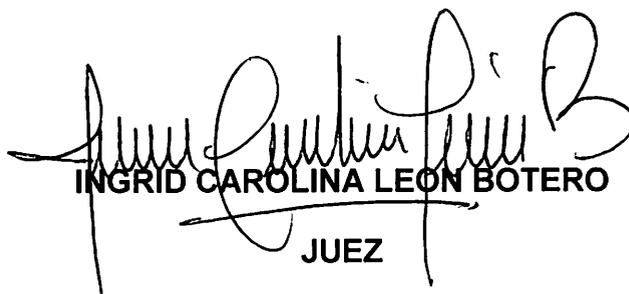
En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición por las razones indicadas en esta providencia.

2º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 430 del 24 de junio de 2018 (folios 95-97), dictado por este Juzgado.

3º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>054</u> DE: <u>02 AGO 2018</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 JUL 2018</u> Santiago de Cali, <u>02 AGO 2018</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---

**Y.L.L.T.**